

70-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veintisiete minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folio 2, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la ministra de Cultura. En ese contexto, se recibió informe suscrito por el viceministro de Cultura y encargado de despacho en funciones, y la documentación adjunta (fs. 4 al 26).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que desde agosto de dos mil veintidós, las señoras _____, directora nacional de Patrimonio Cultural; _____, jefa de División de Patrimonio Cultural; y, _____, empleada; todas del Ministerio de Cultura, no habrían dado trámite a la denuncia anónima interpuesta en esa dependencia referente a mejoras o reparaciones realizadas sin el permiso correspondiente en un edificio ubicado en el centro de Metapán, propiedad del señor _____, ex regidor municipal de Metapán; el cual sería considerado patrimonio cultural.

II. Con la información proporcionada en el informe rendido por el viceministro de cultura y encargado de despacho en funciones de dicho Ministerio, y la documentación adjunta, se ha determinado que:

1. Relación laboral de las investigadas.

i) Durante los meses de agosto de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés, la señora _____ laboró en el Ministerio de Cultura en el cargo nominal de directora general y cargo funcional de directora nacional de Patrimonio Cultural.

Dentro de las funciones de dicha señora se encontraban -entre otras- las siguientes: 1) promover iniciativas y estrategias a través de lineamientos y directrices brindadas a las Direcciones de área para la identificación, rescate, investigación, conservación, registro y difusión del patrimonio cultural salvadoreño; 2) proponer iniciativas y proyectos que fomenten la incorporación del patrimonio cultural salvadoreño; 3) coordinar las acciones de planificación anual, presupuestaria y de proyectos de corto y mediano plazo planificación anual de las acciones y resultados de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural (DNPC) por medio de distintas Direcciones de área.

Lo anterior según consta en los documentos siguientes: 1) informe de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, referencia A100//156/2023, suscrito por el viceministro de Cultura y encargado de Despacho en funciones del Ministerio de Cultura (ff. 4 al 8); 2) constancia de tiempo de servicio de la señora _____ de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, firmado por la coordinadora de planillas de ese Ministerio (f. 10); 3) copias certificadas de los contratos de servicios personales N.º 036/2022 Fondo GOES y N.º 084/2023 Fondo GOES, de fechas once de marzo de dos mil veintidós y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, firmado por la jefa de la Unidad de Talento Humano de esa institución y la contratada (ff. 13 al 16); y, 4) memorándum A 107 ref. 0541-2023 de fecha catorce de julio de

dos mil veintitrés, firmado por la directora nacional de Patrimonio Cultural y la jefa de la Unidad de Inspecciones y Autorizaciones (UIA) de la Dirección de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana (DBCIGU) de ese Ministerio (ff. 21 al 26).

ii) En los meses de agosto de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés, la señora [redacted] fue delegada responsable de la UIA de la DBCIGU, dependencia de la DNPC.

Entre las funciones que realizaba dicha señora están: 1) coordinar las labores de los técnicos destacados en la UIA, elaborar reportes e informes de avance y estadísticas de los trámites asignados y dar seguimiento hasta su finiquito; 2) brindar asesoría técnica a los ciudadanos que requieran iniciar un trámite de autorización de proyectos o servicio de valoración cultural a través de la atención presencial, vía telefónica o por correo electrónico; verificar la documentación de solicitudes de dichos trámites; 3) revisar y dar el visto bueno técnico a las propuestas arquitectónicas plasmadas en los planos del anteproyecto de intervención.

Ello se constata en: 1) informe de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Viceministro de Cultura y encargado de Despacho en funciones del Ministerio de Cultura (ff. 4 al 8); 2) constancia de tiempo de servicio de la señora [redacted] de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, firmado por la coordinadora de planillas de ese Ministerio (f. 11); 3) copia certificada de la nómina de refrenda de puesto de la señora [redacted] (f. 20); y, 4) memorándum A 107 ref. 0541-2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, firmado por la directora nacional de patrimonio cultural y la jefa de la UIA de la DBCIGU de ese Ministerio (ff. 21 al 26)

iii) Durante el mes de marzo hasta el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la señora [redacted] se desempeñó como asistente de la DNPC. A la fecha ya no labora en ese Ministerio por haber interpuesto su renuncia el día veintitrés de septiembre de ese año.

Lo anterior según se indica en: 1) informe mencionado en los párrafos *supra* (ff. 4 al 8); 2) constancia de tiempo de servicio de la señora [redacted] de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, firmado por la coordinadora de planillas de ese Ministerio (f. 12); 3) copias certificadas del contrato de servicios personales N.º 118/2022 Fondo GOES de fechas once de marzo de dos mil veintidós, firmado por la jefa de la Unidad de Talento Humano de esa entidad pública y la contratada (ff. 17 y 18); y del acuerdo A101.6 Ref. 125/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Ministra de Cultura (f. 19); y, 4) memorándum antes relacionado de ff. 21 al 26.

2. El procedimiento de tramitación de denuncia por la realización de obras en el inmueble en cuestión.

En informe de ff. 4 al 8 y el memorándum citado en los párrafos *supra* de ff. 21 al 26 consta los siguientes aspectos:

i) El día *diecisiete de agosto de dos mil veintidós*, la DNPC recibió una denuncia interpuesta por el señor [redacted] vía telefónica, quien manifestó en la misma que se estaban realizando obras de demolición por parte de personal de la Alcaldía Municipal de

Metapán en “la parte de atrás del colegio San Francisco de Asís, frente al Almacén Modelo de Metapán”.

A partir de ello, por instrucciones de la señora _____, la señora _____, asistente administrativa de esa Dirección solicitó vía correo electrónico a la señora _____ se programase una inspección y se tomase contacto con el denunciante.

ii) Asimismo, el día *dieciocho de agosto de dos mil veintidós*, se recibió una segunda denuncia por parte del señor _____ en la Unidad de Inspecciones y Autorizaciones de ese Ministerio, quien vía WhatsApp le remitió fotografía del antes y después del inmueble en mención a la señora _____.

Ese mismo día, la señora _____ solicitó transporte institucional para realizar una inspección previa el día veintiséis de agosto de ese año, a fin de verificar los hechos denunciados, indicándole a los señores _____ y _____ su seguimiento, considerando que para ese día se habría solicitado transporte para atender inspecciones técnicas en la ciudad de Santa Ana por trámites anteriormente admitidos.

iii) El día siete de septiembre de dos mil veintidós, el señor _____ entregó a la señora _____ memorándum A107.9.3 ref. 200-2022 en el que se señala que se realizó la inspección técnica en Metapán en fecha veintiséis de agosto de ese año y se constató que: 1) el inmueble se emplaza dentro del perímetro identificado como Centro Histórico de Metapán, en la manzana A-5 correlativo 9, según el Inventario de Bienes Culturales Inmuebles (IBCI) de esa ciudad; y, 2) las obras habían finalizado, por lo menos en la fachada dado que no se pudo tener acceso a la propiedad por estar cerrado. No hubo registro de obras en proceso ya que no había ripio ni trabajadores en el sector, quien emitió como opinión técnica que no procedía una suspensión de obras.

iv) Asimismo, el día *veintiuno de septiembre de dos mil veintidós*, el jefe del Departamento de Desarrollo Urbano (DDU) de la Alcaldía Municipal de Metapán, señor _____, remitió a esa Dirección por medio de correo electrónico una denuncia relacionada a la construcción que en esa fecha estaba en proceso en el inmueble ubicado sobre la _____, y según el IBCI de ese Ministerio, dicho inmueble se encuentra dentro del perímetro identificado como Centro Histórico de Metapán, _____ propiedad de los señores _____

s y _____.

El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la señora _____ solicitó al referido jefe del DDU de dicha comuna, fotografías de la fachada del inmueble objeto de la denuncia recibida por esa municipalidad para tener referencia de las obras que se estaba ejecutando e iniciar el proceso de suspensión de las mismas.

En ese contexto, el citado empleado municipal remitió dos fotografías de lo solicitado; sin embargo, de las mismas no se observó ninguna obra en proceso de construcción, por lo que el día veintiséis de septiembre de ese año, la DNPC procedió a programar una visita de inspección para el día treinta de ese mes y año.

82000011

No obstante, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el señor [redacted] le indicó a esa Dirección por medio de correo electrónico que las fotografías remitidas el día veintitrés de ese mes y año tenían el objeto de orientar la búsqueda de ese inmueble en el IBCI, pero que a la fecha ya se había demolido la edificación preexistente y construido una nueva de “dos y tres niveles” en una parte del inmueble.

v) El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió nota de la DNPC con marginación de seguimiento indicada por el viceministro de Cultura en la que se expuso una denuncia ciudadana anónima de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veintidós*, referente a las modificaciones en inmueble por parte del señor [redacted], reparaciones que se realizaban en horas nocturnas para evitar ser visto, adjuntando fotografías del mismo. Ante tal situación, la señora [redacted] instruyó a la señora [redacted] dar seguimiento a las circunstancias antes indicadas.

vi) El día tres de octubre de dos mil veintidós, la señora [redacted] dio respuesta por correo electrónico al jefe del DDU de la referida Alcaldía sobre la denuncia recibida en esa comuna, indicándole que en razón que las obras habían finalizado en el inmueble en cuestión, ello no les dio un margen para analizar las condiciones existentes y de habitabilidad de la edificación original e incidir en el proyecto, la conservación del inmueble y del paisaje urbano tradicional. Además, indicó que no puede darse un adecuado seguimiento cuando las denuncias ciudadanas han sido tardías; es decir, cuando ya hay demoliciones de inmuebles y se ha iniciado el proceso de una nueva construcción o la obra ha sido finalizada -como en el presente caso-.

Finalmente, le exhortó a trabajar en equipo con ese Ministerio ante esas situaciones y le solicitó se oriente a los ciudadanos a que estén por iniciar cualquier tipo de proyecto de intervención física en inmuebles en el perímetro identificado de Centro Histórico, que realicen el trámite de “Autorización de Proyectos” con el Ministerio de Cultura, previo al inicio de las obras, de conformidad al artículo 8 inciso 2º de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

En esa misma fecha, sobre la petición de seguimiento de denuncia por marginación del señor viceministro de Cultura, la señora [redacted] le comunicó a la señora [redacted]

que, debido a lo manifestado por el referido empleado de la Alcaldía Municipal de Metapán y las fotografías adjuntas al correo respectivo, al momento de recibir esa denuncia las obras realizadas en el inmueble en cuestión habían finalizado, pues la “apertura de vanos en fachada (obras de demolición y colado de marcos de concreto), es decir obras con un grado de avance importante” (sic), las cuales se constató que estaban terminadas por medio de inspección técnica de fecha veintiséis de septiembre de ese año.

Añadió que le atendió a cada una de las llamadas del señor [redacted] y se le explicó el proceso de denuncia, pero dicho señor exigió al Ministerio de Cultura una sanción y que se revirtieran las obras, por ello es su molestia, quien ha afirmado que ese Ministerio “está avalando la destrucción del patrimonio de Metapán” (sic).

vii) El día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, servidores públicos del Ministerio en comento sostuvieron una reunión con personal de la Alcaldía Municipal de Metapán, y se les

impartió a estos últimos una capacitación sobre la base legal y procesos de tramitología del Ministerio de Cultura, a fin de disminuir las construcciones sin autorización y la recepción de denuncias tardías, de forma que se pueda incidir positivamente en la conservación del patrimonio arquitectónico y urbano de ese municipio, pues esa comuna es la competente para ello.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que en el período comprendido entre los meses de agosto de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés, las señoras _____ y _____ laboraron en el Ministerio de Cultura como directora general con cargo funcional de directora nacional de patrimonio cultural y responsable de la UIA de la DBCIGU, dependencia de la DNPC, respectivamente. Asimismo, entre los meses de marzo a septiembre de dos mil veintidós, la señora _____ se desempeñó como asistente de la DNPC de ese Ministerio.

En el caso particular, el informante aludió que las referidas señoras no habrían dado trámite a una denuncia anónima recibida en el mes de agosto de dos mil veintidós en esa dependencia, referente a mejoras o reparaciones realizadas en un edificio ubicado en el centro de Metapán, propiedad del señor _____, ex regidor municipal de Metapán, sin el permiso correspondiente; bien que sería considerado patrimonio cultural.

A ese respecto, de la documentación relacionada en el considerando II de la presente resolución, se advierte que durante el lapso citado la DNPC dio trámite a cuatro denuncias recibidas referentes a la realización de obras de demolición en el inmueble ubicado sobre la _____ 'la parte de atrás del colegio San Francisco de Asís, frente al _____ de Metapán', el cual se encontraría dentro del Centro Histórico de Metapán.

Dos de las referidas denuncias fueron interpuestas por el señor _____ los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintidós, habiéndose tramitado las mismas con N.º A107.9.3 Ref. 200-2022. Asimismo, la citada Dirección recibió dos denuncias anónimas de fechas veintiuno y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, remitidas por el jefe del DDU de la Alcaldía Municipal de Metapán y el viceministro de Cultura, respectivamente.

En atención a la denuncia presentada el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós por el señor _____, la señora _____ instruyó a la señora _____ la programación de una inspección en el inmueble en cuestión, y como resultado de la visita realizada el día veintiséis de agosto de ese año se obtuvo un informe suscrito por el señor _____, técnico de la Unidad de Inspecciones y Autorizaciones del Ministerio de Cultura, en el que se hizo constar, en síntesis, que las obras habrían finalizado en la fachada del inmueble, pues no se encontraba ripio ni trabajadores en el lugar y no había registro de obras en proceso. Por lo que se emitió la opinión técnica que no procedía una suspensión de obras.

Dicho informe fue entregado a la señora _____ : el día siete de septiembre de dos mil veintidós, dándole su visto bueno.

Asimismo, a fin de verificar el hecho descrito en la denuncia remitida por el jefe de la DDU de la citada Alcaldía y las fotografías anexas a la misma, la señora _____ programó una inspección para el día treinta de septiembre de dos mil veintidós; sin embargo, dicha visita no se realizó, ya que el día veintiocho de ese mes y año el servidor público municipal en comento indicó que “a la fecha” ya se había demolido la edificación preexistente del inmueble en cuestión, y en su lugar se habría construido una nueva parte del mismo, razón que imposibilitó a la DNPC dar seguimiento a la citada denuncia por haberse suscitado dichas demoliciones y nuevas estructuras.

De lo anterior, se ha establecido que la DNPC dio trámite al caso N.º A107.9.3 Ref. 200-2022 iniciado por una denuncia recibida en el mes de agosto de dos mil veintidós -fecha señalada por el informante en el aviso- e interpuesta por el señor _____, el cual se tramitó en un plazo de siete días hábiles desde el día de su ingreso a esa Dirección hasta la emisión del referido informe de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós; realizándose la inspección al sitio el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Asimismo, se advierte que, al momento que el Ministerio de Cultura recibió las cuatro denuncias antes relacionadas, las obras de demolición y construcción en el inmueble ubicado en el _____ “la parte de atrás del colegio San Francisco de Asís, frente al Almacén Modelo de Metapán”, ya habían finalizado o se encontrarían con un avance significativo, lo cual impedía a ese Ministerio dar por suspendidas las mismas; pues, la interposición de esas denuncias fue de forma tardía ante la autoridad competente.

Así, en el presente caso, el Ministerio de Cultura sí dio el trámite correspondiente a los informativos antes indicados, pero fue debido a las circunstancias suscitadas ya relacionadas que no se pudo dar una respuesta favorable a las denuncias en comento, particularmente a las interpuestas en el mes de agosto de dos mil veintidós por parte del señor _____, quien no estuvo conforme con la misma, tal como lo indica el viceministro de Cultura en su informe (ff.4 al 9). Por lo que no se reflejan elementos suficientes que permitan indicar que haya existido un retardo en la tramitación de esas denuncias, ni la transgresión de un deber o prohibición ética regulados en la LEG; si no que por el contrario se realizaron distintas diligencias para verificar los hechos denunciados ante ese Ministerio como se menciona en los párrafos *supra*.

Finalmente, se repara que a partir del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la señora _____ dejó de laborar en el referido Ministerio, quien a su vez no tuvo intervención dentro de la tramitación de esas denuncias, si no únicamente las señoras _____

_____ y _____

De manera que se ha desvirtuado el supuesto cometimiento de la infracción a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, relativa a “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG; pues, a partir

de la investigación preliminar se ha determinado que las señoras [redacted] y [redacted], directora general con cargo funcional de directora nacional de patrimonio cultural y responsable de la UIA de la DBCIGU, dependencia de la DNPC, respectivamente; sí dieron el trámite correspondientes a las denuncias recibidas en el mes de agosto de dos mil veintidós en el Ministerio de Cultura referente a la obras de demolición en el inmueble ubicado en el Centro Histórico de Metapán. Asimismo, se estableció que la señora [redacted] no tuvo intervención en la tramitación de las mismas, todo ello contrario a lo que indicó el informante en el aviso de mérito.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

